**RESOLUCION DE RECURSO IMPUGNATIVO N° 034/20**

**Vistos:**

El Recurso Impugnativo presentado el 05 de Agosto de 2020 por ................., respecto de la Resolución N° 063/20 emitida el 27 de Julio de 2020 por esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) que declaró INFUNDADA la reclamación interpuesta por ................., sobre otorgamiento de cobertura al siniestro ocurrido bajo la Póliza de Seguro de Vehículos contratada.

Que el señalado Recurso Impugnativo se fundamenta resumidamente en lo siguiente: 1) Que, la Resolución materia de apelación contiene errores de hecho y de derecho que la hacen revocable; dichos errores se encuentran en el punto noveno ii) de la Resolución impugnada cuando el colegiado refiere “Que, en el Acta de Entrevista Policial firmada por el señor Luigi Espinoza Yataco en los puntos 7 y 8 se expresa lo siguiente 7) Entrevistado diga: quien es el propietario del vehículo de Placa de Rodaje BJG-678 y que uso le da ¿? – Dijo: El vehículo es alquilado y su propietario es ................. y lo uso para movilizarme para mi trabajo y estudios. 8) Entrevistado diga: Cuanto paga por el alquiler del vehículo – Dijo: que pago S/ 35.- soles diarios, y además indica el colegiado que, el documento sobre una Declaración Jurada Notarial suscrita por Luis Figueroa Yataco no genera convicción. Para empezar tanto Luigi Espinoza Yataco y Luis Figueroa Yataco son dos personas distintas, primer error del colegiado, que la declaración jurada a que hace referencia el colegiado, se comprueba que el vehículo del asegurado de placa de rodaje BJG-678 lo prestó conforme ha indicado en sus escritos anteriores, sin embargo el colegiado sin argumento lo desconoce indicando que no genera convicción, es el segundo error del colegiado, y por último, el colegiado considera valida la declaración policial de don Luigi Espinoza Yataco ante la comisaría, pese a que dicha persona a través de su Declaración Jurada ha negado tales respuestas; como verá en la comisaría en muchas ocasiones se le hace firmar al declarante sin leer su contenido, es por ello que don Luigi Espinoza Yataco indicó en su Declaración Jurada que nunca había dicho que el vehículo había sido alquilado, muy por el contrario, dicha persona indicó que el vehículo fue prestado, tercer error del colegiado en su interpretación. Que, pese a las pruebas aportadas por el recurrente el colegiado en errores de interpretación ha desconocido la validez jurídica de la Declaración Jurada antes referida, pese a que en ella se narra que el vehículo de placa de rodaje BJG-678 fue prestado.

Que habiéndose corrido a ................. del señalado Recurso Impugnativo, la compañía con fecha 07 de Agosto de 2020, indicó lo siguiente: 1) Que, En primer lugar, negamos y rechazamos lo señalado por ................. en el escrito impugnatorio, en tanto, no contiene ningún fundamento nuevo, o medio de prueba pertinente que acredite sus alegaciones. 2) Que, cabe señalar que el reclamante, pretende amparar su impugnación, en un error material incurrido por la Defensoría en el punto 7 de la Resolución 063/2020 respecto al apellido del conductor; siendo que en toda la Resolución la Defensoría hace referencia al señor Luigui Martín Figueroa Yataco, conductor de la unidad accidentada, y no otra persona. 3) Que se debe recordar que mediante escrito de reclamo de fecha 24 de febrero de 2020, ................. presentó un reclamo en la Defensoría del Asegurado contra ................., solicitando se le otorgue la cobertura de seguro por accidente de tránsito que sufrió su vehículo el día 27 de noviembre de 2019, Del mismo modo, negó y rechazó que la persona que conducía el vehículo (Luigui Martín Figueroa Yataco) el día del siniestro le haya pagado por el alquiler del mismo, el monto diario de S/ 35.00 soles. Que,. al respecto, se debe reiterar que ................. adquirió un seguro vehicular, cuya vigencia fue desde el 23 de marzo de 2019, tal y conforme se verifica. Que, en el presente caso, se advierte que obra en el expediente copia de acta de entrevista policial de fecha 27 de noviembre de 2019, de la persona de Luigui Martín Figueroa Yataco de 22 años de edad (conductor), quien en los puntos 7 y 8 precisó que el vehículo asegurado le pertenecía a ................., habiéndoselo alquilado para uso de trabajo y estudios por el monto de S/ 35.00 soles diarios. Que, mediante carta N° ................., de respuesta a reclamo presentado por ................., de fecha 13 de diciembre de 2019, se le informó al reclamante que ................. no asumirá ninguna responsabilidad derivada del siniestro materia de reclamo, teniendo en cuenta que en la póliza contratada, dentro de las condiciones Especiales a la letra dice: *4 CONDICIONES ESPECIALES: - El vehículo asegurado en esta póliza es estrictamente PARTICULAR, sin embargo le permite realizar el servicio de taxi EXCLUYENDO LOS USOS: Comercial, Público, Alquiler, carga, escolar, Transporte de Personal, Turístico, Interprovincial, Brevete, Traslado, Exhibición, Patrullero, Serenazgo.* Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que al momento de la ocurrencia del evento la unidad asegurada se encontraba alquilada a ................. de 22 años de edad (conductor), no le correspondía la cobertura solicitada, puesto que se encontraba inmersa en la causal de exclusión de seguro. Que, mediante Carta ................., de fecha 30 de diciembre de 2019, se le reiteró a ................. que ................. mantiene la posición que no asumirá responsabilidad derivada del siniestro; tomando en cuenta que el reclamante no ha acreditado con documento o prueba alguna que sustente que la persona que conducía el vehículo lo tenía en calidad de préstamo. Aunado a ello, con fecha 20 de enero de 2020, ................., mediante carta ................., de fecha 20 de enero de 2020, le reiteró nuevamente a ................. que ................. no asumirá responsabilidad alguna derivada del siniestro, tomando en cuenta la declaración a nivel policial brindada por .................. Por otro lado, se señaló que al momento de la inspección inicial realizada el 26/03/2019, la Unidad asegurada contaba con 415Km de recorrido, y al momento de la ocurrencia (27/11/2019), contaba con 33, 813 Km, evidenciando un recorrido promedio de 4,074 Km, con lo cual se puede demostrar que el uso dado a la unidad no es el mismo que se consigna en la póliza contratada. Del mismo modo, mediante carta SNTROS.ICA N° 730-2020, de fecha 07 de febrero de 2020, ................. cumplió con responder el reclamo presentado por ................., manifestándole que nuevamente la Compañía mantiene su posición de rechazo de cobertura, en razón de los argumentos expuestos mediante cartas precedentes; y, debido a que en la fecha del siniestro la unidad asegurada se encontraba alquilada a ................., conductor de la unidad asegurada cuya declaración se encuentra consignada en el informe Policial N° ................., realizado por la Policía Nacional del Perú. Por otro lado, si bien el denunciante presentó una declaración jurada notarial, donde refiere que desconoce su propia manifestación brindada a nivel policial; ello no genera convicción, puesto que no obra en el expediente ningún documento de fecha cierta que acredita que exista un contrato de préstamo o algún medio de prueba que genere certeza y convicción que no existió el alquiler señalado expresamente por el conducto del vehículo el día del siniestro. Que, tampoco obra en el expediente alguna denuncia de ampliación de denuncia en sede policial, o de rectificación de declaración; que haya sido presentada a ................. en su oportunidad a fin de generar certeza y convicción de lo que manifiesta .................. Por otro lado, se debe reiterar que conforme a la póliza contratada, se puede verificar que el siniestro se encontraba dentro de las exclusiones para el otorgamiento de la cobertura que solicita. De lo antes expuesto, debe quedar claro que el propio reclamante presentó copia de la referida denuncia como medio de prueba para solicitar la cobertura de seguro vehicular. En el escrito de reclamo, no obra ningún otro medio de prueba que acredite que haya insertado una nueva denuncia policial, o una rectificación de declaración, que pueda generar certeza y convicción de sus alegaciones. Que, cabe precisar que conforme a la propia póliza contratada, ................., se encontraba en la obligación legal de presentar toda la documentación necesaria dentro del plazo de 24 horas de ocurrido el siniestro. De lo antes expuesto, se puede concluir entonces que no le corresponde la cobertura solicitada por ................. a la fecha, en razón a los argumentos antes señalados, por lo que se soicita a la Defensoría del Asegurado declarar INFUNDADO el reclamo; y, en consecuencia declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por ..................

Que, atendiendo a lo expuesto, esta Defensoría resuelve finalmente lo siguiente:

**PRIMERO:** Que el artículo 10 (Procedimiento) del Reglamento de la DEFASEG (<http://www.defaseg.com.pe/reglamento>) establece que cualquiera de las partes que no se encuentre de acuerdo con la decisión adoptada por el colegiado sobre la materia reclamada, podrá impugnarla, interponiendo el correspondiente Recurso Impugnativo. Conforme a ello, en el caso concreto, ................., al interponer el Recurso Impugnativo, ha ejercido formalmente su derecho a contradecir lo resuelto por la Defensoría, aunque se espera razonablemente que sustente objetivamente la razón de su desacuerdo, destacando el vicio o error en que se habría incurrido y que permitiría fundamentar que lo resuelto no se ajusta a derecho ni a los correspondientes actuados.

**SEGUNDO:** Que, de la lectura del Recurso Impugnativo interpuesto se aprecia que el asegurado insiste en lo ya expresado con ocasión de presentar su escrito de reclamación, argumentos que ya fueron debidamente analizados en los Considerandos, Sétimo, Octavo y Noveno de la Resolución recurrida. A juicio de este colegiado, el contenido del señalado recurso impugnativo evidencia simplemente la disconformidad de este último con el sentido de lo resuelto. En consecuencia, el Recurso Impugnativo interpuesto puede ser categorizado, por su contenido mismo, como una solicitud de revisión general, sustentado en el muy respetable criterio del asegurado que este colegiado no comparte, pero sin aportar argumento o medio probatorio alguno que permita objetivamente a este colegiado apreciar que habría incurrido efectivamente en un error o vicio al momento de resolver.

Sin perjuicio de lo anterior, la DEFASEG considera oportuno aclarar nuevamente que lo que vuelve a mencionar el asegurado sobre que el colegiado no ha valorado la Declaración Jurada del conductor del vehículo asegurado, donde indica que nunca declaró que el vehículo era aquillado, es un documento que no genera convicción, por lo siguiente:

* Que, no existe en el expediente ningún documento que pruebe que el vehículo no era alquilado, sino prestado.
* Que, no existe en el expediente ninguna prueba documentaria que indique que el conductor del vehículo asegurado haya presentado una ampliación de denuncia ante la Policía Nacional, solicitando la corrección en su declaración y que luego de la investigación correspondiente, la Policía Nacional haya corregido la declaración inicial del conductor del vehículo asegurado.

Que, así mismo, este colegiado muestra su profunda extrañeza sobre que el asegurado pretenda tutela jurídica por la crasa negligencia de suscribir documentos o declaraciones sin cuidar de leerlos previamente, tutela que de otorgarse generaría absoluta inseguridad jurídica porque se entiende razonablemente que lo suscrito por una persona corresponde efectivamente a su voluntad, al menos en ese momento.

Por consiguiente este colegiado reitera su análisis contenido en la resolución recurrida.

En atención a las consideraciones precedentes, este colegiado no aprecia mérito ni razón objetiva para revocar la resolución recurrida y por lo tanto

**RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADO** el Recurso Impugnativo interpuesto y, por consiguiente RATIFICAR la Resolución N° 063/20 que declaró INFUNDADA la reclamación interpuesta por ................. contra ................., dejando en libertad al asegurado para que pueda recurrir a las instancias que considere pertinentes.

Lima, 31 de agosto de 2020

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en el presente documento.***

**Marco Antonio Ortega Piana – Presidente**

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Vocal**

**Rolando Eyzaguirre Maccan – Vocal**

**Gonzalo Abad - Vocal**